

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 116

Ejecutivo Hipotecario No. 7368640890012021000026-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva hipotecaria y sus anexos presentados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderada judicial, fue subsanada y la misma se ajusta a las formalidades exigidas en los Arts. 422, 430 y 468 del C.G del P., y del título ejecutivo emana una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero proveniente expresamente de la deudora BLANCA DORIS GRANADA AGUILAR (C.C No. 28.954.454), así mismo del certificado de libertad y tradición se demuestra que la ejecutada es la actual propietaria del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 364-19264, Casa lote, número doce (12) de la manzana "F" de la Urbanización Los Fundadores del Municipio de Santa Isabel Tolima, lo cual constituye plena prueba en su contra, es por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR, mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, con domicilio principal en Bogotá D.C. con Nit: 899.999.284-4 y con sede en este municipio., en contra de la demandada BLANCA DORIS GRANADA AGUILAR (C.C No. 28.954.454), mayor de edad y de esta población, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$44.086.319.39, por concepto de saldo de capital Insoluto contenido en el pagare No. 2895445416.

1.1. Por la suma de \$1.243.763.91, Por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados desde 07/05/2020 al 16//12/2020, a la tasa máxima legal pactada.

1.2. Por el valor de \$554.102.8 más los intereses de mora que la anterior suma de capital ocasiono desde el 07/05/2020, y hasta cuando se cancele el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera de Colombia.

1.3. Por el valor de \$553.429 más los intereses de mora que la anterior suma de capital ocasiono desde el 08/05/2020, y hasta cuando se cancele el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera de Colombia.

1.4. Por el valor de \$552.760 más los intereses de mora que la anterior suma de capital ocasiono desde el 09/05/2020, y hasta cuando se cancele el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera de Colombia.

1.5. Por el valor de \$552.096 más los intereses de mora que la anterior suma de capital ocasiono desde el 10/05/2020, y hasta cuando se cancele el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera de Colombia.

- 1.6. Por el valor de \$551.437 más los intereses de mora que la anterior suma de capital ocasiono desde el 11/05/2020, y hasta cuando se cancele el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera de Colombia.
- 1.7. Por el valor de \$550.782 más los intereses de mora que la anterior suma de capital ocasiono desde el 12/05/2020, y hasta cuando se cancele el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera de Colombia.
- 1.8. El valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

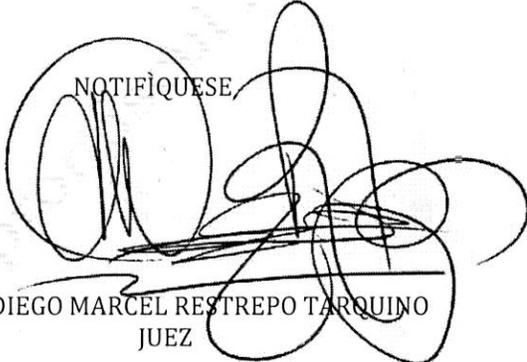
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, o en su defecto, por los artículos 291 y siguientes del C. General del Proceso; advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar de conformidad a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE HIPOTECADO, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 364-19264 de propiedad de la demandada. BLANCA DORIS GRANADA AGUILAR (C.C No. 28.954.454)), Comuníquese la anterior decisión al Registrador de Instrumentos Públicos del Líbano (Tol) a fin de que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada y con destino a este proceso, el correspondiente certificado, de conformidad con lo establecido en el num. 1° del art. 593 del C.G.P. Ocurrido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de secuestro, conforme lo dispone el artículo 601 del C.G.P. Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

CUARTO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 1427 del 17 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria 8 del Círculo de Ibagué, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

QUINTO: El presente proceso se tramitará bajo las reglas establecidas para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE



DIEGO MARCEL RESTREPO TARQUINO  
JUEZ